

8-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 se delegó instructor para que realizara la investigación preliminar del caso; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del instructor delegado, con la documentación anexa (ff. 5 al 45).

b) Informe remitido por la Jefa de talento Humano, con documentación adjunta (ff. 46 al 140)

b) Informes de entidades que componen el sistema financiero nacional, en respuesta a requerimientos realizados por el instructor delegado (ff. 141 al 214).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló, en síntesis, que el señor [redacted], ex Regidor y Jefe de la Unidad de Recreación y Deportes *Ad honorem*, de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, habría intervenido o participado en procedimientos y decisiones de reclutamiento, selección, nombramiento o contratación del señor [redacted] como Auxiliar Administrativo para el “ [redacted] FC”, quien habría sido pareja o conviviente de la hija del señor [redacted].

Asimismo, en el aviso se indicó que el señor [redacted] no realiza ninguna función para el referido proyecto, ni es reconocido por los demás empleados de este, sino que sólo aparece en planillas de pago y firma las respectivas actas de recepción de servicios profesionales al final de cada mes.

II. A partir del informe rendido por el Instructor delegado en el presente procedimiento, así como de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El señor [redacted] ejerció el cargo de Regidor de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

Adicionalmente, el señor [redacted] fungió como Jefe *Ad Honorem* del Departamento de Recreación y Deportes de la referida entonces municipalidad de Santa Ana, cargo que desempeñó desde el uno de febrero del año dos mil veintidós hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, como se verifica en copia simple del acuerdo municipal de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno (f. 51); informe suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro (ff. 59 al 61) y, en el Portal de Transparencia de la referida

Alcaldía consta copia digitalizada del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) y la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana para la Participación y Desarrollo del Equipo Municipal de Fútbol en la Liga Nacional de Fútbol, organizada por INDES”, suscrito en fecha trece de julio de dos mil veintidós, en cuya cláusula quinta refiere que el señor [redacted] ; fungía como Jefe de la Unidad de Recreación y Deportes *Ad honorem* de esa institución.

b) La señora [redacted] es hija del señor [redacted] , según se consigna en la copia simple de la certificación de partida de nacimiento de dicha persona (f. 138); su estado familiar es “soltera” y su residencia coincide con la de su padre, como se verifica en la hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad, proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (ff. 11 y 12).

c) El señor [redacted] se desempeñó como Administrativo y Gestor de Patrocinios en la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana; su estado familiar es “soltero”, asimismo, se verifica que el referido señor no consignó a ningún beneficiario en el aviso de inscripción de trabajo, según consta en la copia certificada de dicho documento, expedido por el Jefe de la Sección de Aseguramiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 14).

d) El señor [redacted] fue contratado desde el mes de agosto del año dos mil veintidós bajo la modalidad de servicios profesionales en el “ [redacted] I FC”, con los cargos de Administrador y Gestor de Patrocinios y Auxiliar Administrativo, siendo su jefe inmediato el señor [redacted] como Jefe *Ad Honorem* del Departamento de Recreación y Deportes de la referida municipalidad.

En ese sentido, se determinó que en su cargo de Administrador y Gestor de Patrocinios realizó las siguientes actividades: desarrollar y ejecutar planes que permitan las buenas gestiones de patrocinios y promoción que aporten beneficios al equipo [redacted] F.C. y como Auxiliar Administrativo es encargado de gestionar patrocinadores para el equipo de Santa Ana.

En cuanto a su horario laboral se reportó que, por la naturaleza de su contratación, no tiene establecidos horarios de trabajos fijos, sino que su contrato se basa en el cumplimiento mensual de los servicios solicitados por su superior inmediato.

Por otra parte, se verificó que el Departamento de Recreación y Deportes está ubicado dentro de las instalaciones del Estadio Óscar Alberto Quiteño, donde no se cuenta con personal de seguridad encargado de llevar registros documentales de entradas y salidas del personal que labora y presta sus servicios profesionales en el lugar, ni tampoco se cuentan con sistemas de videovigilancia.

Además, se estableció que desde el mes de agosto del año dos mil veintidós, que fueron contratados sus servicios profesionales, el señor [redacted] no ha solicitado permisos para ausentarse a prestar sus servicios, tampoco ha tenido licencias ni incapacidades, ni ha sido

parte de ninguna misión oficial dentro del “ [FC”.
 Tampoco cuenta con ningún tipo de proceso disciplinario ni han existido llamados de atención hacia su persona.

En lo relativo a los procesos de reclutamiento, selección, nombramiento o contratación que precedieron a los nombramientos o contrataciones del señor [REDACTED], se indicó que tales procesos se realizaron con base a las necesidades del proyecto, las cuales se fijaron en la carpeta técnica, elaborada por el señor [REDACTED], en su calidad de Jefe *Ad Honorem* del Departamento de Recreación y Deportes de la municipalidad y finalmente el proceso de contratación se realizó por medio de acuerdo administrativo, en el que intervino el entonces Alcalde Municipal de Santa Ana. Todo lo anterior de conformidad con el informe de la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro (ff. 59 al 61).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha establecido que el señor [REDACTED] no comparte ningún vínculo matrimonial o de convivencia con la hija del ex Regidor y Jefe de la Unidad de Recreación y Deportes *Ad honorem* de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, por consiguiente, entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] no existe vínculo de parentesco, pues el primero no es cónyuge o conviviente de la hija del último.

Además, según la documentación obtenida, el señor [REDACTED] no intervino en la contratación del señor [REDACTED], sino únicamente el entonces Alcalde Municipal de Santa Ana.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], ex Regidor y Jefe de la Unidad de Recreación y Deportes *Ad honorem* de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Por otro lado, con el informe de la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro (ff. 59 al 61) se ha verificado que, desde la contratación de sus servicios profesionales en el mes de agosto del año dos mil veintidós, el señor [REDACTED] no tiene establecidos horarios de trabajos fijos, sino que su contrato se basa en el cumplimiento mensual de los servicios solicitados por

31500000

su superior inmediato. Asimismo, desde su contratación no se le han tramitado procesos disciplinarios, ni se han reportado llamados de atención hacia el referido servidor público; tampoco ha solicitado permisos para ausentarse a prestar sus servicios.

En ese sentido, no se han obtenido elementos suficientes que permitan considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor _____, Administrador y Gestor de Patrocinios y Auxiliar Administrativo para el " _____ I FC" de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana.

En razón de lo anterior, no es posible continuar con el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: